

EXPEDIENTE N° : 383-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EXPLORIUM S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS WIESSE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, **15 MAR. 2018**

VISTOS: La Resolución Directoral 210-2018-OEFA-DFAI del 31 de enero del 2018; y, el escrito con Registro N° 2018-E01-017444 del 23 de febrero del 2018 presentado por EXPLORIUM S.A.C.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0253-2016-OEFA/DFAI del 24 de febrero de 2016¹, debidamente notificada el 16 de marzo del 2016², Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Explorium S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI³ del 31 de enero del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado por la Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero del 2016.
3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 06 de febrero del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0237-2018⁴.
4. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-017444 del 23 de febrero del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁵ contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 1 Folios 81 al 88 del Expediente N° 314-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 2 Folio 89 del Expediente.
- 3 Folios 265 al 266 del Expediente.
- 4 Folio 267 del Expediente.
- 5 Folios 269 al 301 del Expediente.





II.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. El recurso de reconsideración es un recurso optativo que el administrado puede interponer ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar dicha decisión.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución N° 253-2016-OEFA/DFSAI, fue notificada el 06 de febrero del 2018⁹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de febrero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 23 de febrero del 2018¹⁰, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, indicando que ha remitido de manera oportuna el informe de monitoreo calidad de aire y ruido del año 2012, en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Folio 267 del Expediente.

¹⁰ Folios 269 al 301 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

OEFA
DFAI
FOLIO N°
305

Expediente N° 383-2015-OEFA/DFAI/PAS

10. El administrado en calidad de nueva prueba remitió copia del cargo del escrito con Registro N° 2018-E01-006144 de fecha 18 de febrero de 2018¹¹.
11. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de los considerandos 5 y 6 de la Resolución Directoral¹², así como en el punto 9 del Informe que la sustenta, que actuó y valoró todos los medios de probatorios remitidos por el administrado en su escrito remitido el 18 de febrero de 2018. Por lo cual, dicho escrito no califica como nueva prueba.
12. Por tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Explorium S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0210-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Explorium S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/mrl

¹¹ Folio 278 al 279

¹² En dicho numeral se hace referencia al Informe N° 030-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018 mediante el cual se analizó el escrito del 18 de febrero de 2018, presentado por Explorium S.A.C.

